

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL 6/2008.

En el amparo civil a que este voto se refiere, el quejoso planteó en sus conceptos de violación la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal y, por ende, de las sentencias de apelación reclamadas.

En sesión de seis de enero de dos mil nueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo directo civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008-PS, en el sentido de que el artículo 138 en cita es constitucional pero no así las sentencias reclamadas, por lo que se concedió el amparo solicitado.

Disiento del parecer mayoritario, por las siguientes razones:

Para mayor comprensión, en primer término, referiré en forma breve determinados antecedentes que considero importantes para mayor claridad del presente voto particular.

Del expediente de amparo se desprende que el quejoso, vía juicio ordinario civil de rectificación de acta, ante el Juez de lo Familiar, demandó del Director del Registro Civil del Distrito Federal, la rectificación de su nombre y sexo, en virtud de habersele

diagnosticado médicamente un estado intersexual denominado “pseudohermafroditismo femenino”; además de haber sido diagnosticado como una persona transexual, consecuencia de una disforia de género y, por tanto, haberse sometido, tanto a tratamiento hormonal inducido, como a una cirugía de reasignación sexual, amen de que en su vida cotidiana se ha desenvuelto como mujer.

Como resultado de lo anterior, el Juez de lo Familiar dictó sentencia, determinando que la parte actora había probado parcialmente su acción y ordenó a la parte demandada rectificar el acta de nacimiento del actor y asentar, mediante una anotación marginal, el cambio de nombre y de sexo, considerando improcedente la petición relativa a que no se publicara, ni expidiera, constancia alguna que revelara la condición de su persona y se levantara una nueva acta, al establecer el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal únicamente la anotación marginal, por lo que, inconforme con lo resuelto, el actor promovió ante el citado Juez, aclaración de sentencia, misma que se declaró improcedente.

Asimismo, el entonces actor promovió apelaciones en contra de la sentencia definitiva y de su auto aclaratorio, respecto de los cuales, el Tribunal Superior de Justicia, al que correspondió su conocimiento, resolvió en el sentido de confirmar la sentencia definitiva y modificar el auto aclaratorio, pero sin la trascendencia deseada por el actor.

Es así que contra tales sentencias de apelación, el hoy quejoso promovió el presente amparo directo, que, por su importancia y trascendencia, fue atraído por la Primera Sala de este Alto Tribunal, remitiéndose posteriormente al Tribunal Pleno para su resolución, amparo en el que, como señalé, se planteó, vía conceptos de violación, la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal, por estimarse, esencialmente, que la nota marginal de la sentencia ejecutoria que concede la rectificación del nombre y el sexo, resultaba violatoria de sus derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, privacidad, derecho a la salud y dignidad humana consagrados en los artículos 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al resolver, el Pleno de este Alto Tribunal, se pronunció por mayoría de seis votos, a favor de la constitucionalidad del artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal y, por unanimidad, determinó conceder la protección constitucional al quejoso en contra de la sentencia de apelación reclamada, por considerar que es ésta la que viola los derechos fundamentales del quejoso.

No se comparte tal determinación, ya que, desde mi perspectiva y con los datos existentes al momento de la resolución del caso, considero asistía la razón a la parte quejosa, en cuanto que el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal resulta inconstitucional, por vulnerar sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y no discriminación, a la intimidad, a la vida privada y a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, mismos que por disposición expresa de

la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales suscritos por México, deben ser respetados plenamente.

Como señala el engrose, el acta de nacimiento es el documento que contiene aquellos datos relativos al hecho del nacimiento, permitiendo que una persona se identifique e individualice dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellido, nacionalidad, edad, sexo y filiación, por lo que, en el caso, la finalidad de que el quejoso solicitara la rectificación de su acta de nacimiento, en cuanto a **su nombre y sexo**, obedecía a la necesidad de adecuar tales datos a su realidad personal y social, pues dicha persona sólo adquiriría, en forma definitiva, su verdadera identidad sexual, al adecuarla a su sexo legal, esto es, al lograr rectificar la mención registral de su nombre y sexo, mediante las vías legales establecidas para ello. Para, de esta manera, lograr el respeto al libre desarrollo de su personalidad, que, en forma autónoma, tiene derecho a decidir, con lo que se respeta plenamente su dignidad.

Por tanto, del contenido del artículo 138 impugnado y de los restantes preceptos relacionados con la rectificación de acta, aplicables al momento de seguirse dicho juicio (artículos 134 a 138 bis del Código Civil y 103 a 108 del Reglamento del Registro Civil, ambos para el Distrito Federal), se advierte, que ha lugar a pedirla específicamente en dos supuestos, por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no ocurrió y por enmienda, cuando se solicite variar algún **nombre u otro dato esencial que afecte** el estado civil, la filiación, la nacionalidad, **el sexo y la identidad de la persona**; disponiéndose al respecto el

procedimiento para realizar tal rectificación de la siguiente manera:

- (i) Ante un Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia dictada por éste.
- (ii) Que el juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles.
- (iii) **Que la sentencia, una vez que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil, a fin de que éste haga una referencia de dicha sentencia al margen del acta impugnada, sea que el fallo concediera o negara la rectificación (Artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal).**

Como se observa, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 impugnado, el efecto legal del juicio de rectificación, es la anotación marginal en el acta, de la sentencia que cause ejecutoria, sea que hubiere concedido o no tal rectificación, por lo que resulta preciso no perder de vista dos aspectos sumamente importantes:

1. Que al momento de seguirse el juicio de rectificación de acta que nos ocupa, la determinación referida en el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal consistente en la anotación marginal, regía de manera general para todos los casos de rectificación de acta, incluyéndose, por tanto, aquellos casos derivados de una reasignación sexo-genérica.

2. Que la rectificación del acta de nacimiento de una persona por lo que hace a su nombre y sexo, no puede cumplir con el objetivo de adecuar su realidad física y psicológica a la legal, si sometida al contenido del artículo 138 impugnado, debe limitarse a una anotación marginal que revelará, en múltiples actos de su vida, la condición transexual del interesado.

De lo que destaca, además, que al ser éste el artículo aplicable, la Sala responsable estaba obligada a ceñirse al mismo, máxime si partimos de que es precisamente dicha legislación el fundamento mismo del juicio de rectificación de actas y la referida anotación su forma de conclusión.

Es así que, en el caso, considero que el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal impugnado, era el que resultaba inconstitucional, por vulnerar los derechos fundamentales del quejoso, en la medida en que limitaba la rectificación del acta de nacimiento, a la anotación marginal en la misma, de la sentencia que concedió la rectificación de su nombre y sexo, lo que le imponía la obligación de manifestarse mediante un documento que contiene su condición sexo-genérica anterior, evidenciando entonces, su condición de persona transexual, en contra de sus derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad y no discriminación, intimidad, vida privada y propia imagen, libre desarrollo de la personalidad humana y salud.

Al respecto, se aclara que no se está sosteniendo la inconstitucionalidad del artículo, por lo que no contenía o por presentar una laguna legal, no se trata de un problema omisivo, sino de una norma que obliga a la generalidad de las personas que soliciten rectificaciones en su acta de nacimiento, a aceptar una anotación marginal, sin importar las consecuencias sociales, psicológicas, laborales y demás, que en otros casos particulares, ajenos a la adopción, puedan llegar a presentarse. Es decir, el artículo en cuestión, tal cual está redactado, impide la concreción de los derechos fundamentales del quejoso, al prever únicamente la anotación marginal, que genera una condición discriminatoria hacia estos grupos vulnerables.

Resultando incongruente sostener que el artículo 138 en cita es constitucional y, por otro, que la sentencia reclamada es inconstitucional, pues la rectificación no cumple con la finalidad de adecuar el acta a la realidad de quejoso, si se limita a una nota marginal en el caso concreto, por lo que si ni el artículo 138, ni algún otro precepto del Código Civil para el Distrito Federal, dan respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en un caso como el presente, el juez debe colmar ese estado lagunario existente en la ley. Argumentos de la mayoría que, a mi juicio, confirman la inconstitucionalidad del multicitado artículo 138, al ser el que regulaba en general la rectificación de actas y que la autoridad responsable estaba obligada a aplicar.

Así pues, el que, con base en el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal, el quejoso no pudiera adecuar plenamente su

sexo legal al sexo con el cual se identifica y no al biológico con el que fue registrado inicialmente, afecta con gravedad la dignidad humana de éste y la no discriminación, así como otros derechos fundamentales, como se sostuvo por el Pleno, al determinar la inconstitucionalidad de las sentencias reclamadas, consideraciones que se comparten plenamente, como se advierte de la votación unánime que en ese aspecto se alcanzó, por lo que no es el caso abundar al respecto en este voto.

No obstante ello, por los motivos expuestos, no comparto las consideraciones de la sentencia dictada en el amparo directo civil 6/2008, respecto del reconocimiento de constitucionalidad del artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal, pues, en mi opinión éste sí resulta inconstitucional y, por ende, las sentencias reclamadas.

MNTRO. SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ